

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial; dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 29 de Marzo de 1919)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Real decreto, y mientras otra cosa no se disponga, todo contratista de una obra pública podrá solicitar y obtener que se le devuelva la fianza constituida para responder de sus obligaciones con la Administración, cuando se hayan cumplido las condiciones siguientes:

- Haber ejecutado obras que a los precios del cuadro número 1 del proyecto importen el doble de la fianza.
- Que las mismas obras estén ajustadas a las condiciones de la contrata y que puedan, a juicio de los Ingenieros encargados de la inspección, ser objeto de recepción.
- Que no hayan sido tenidas en cuenta las repetidas obras en las relaciones valoradas, base de los abonos hechos al contratista, ó que su importe pueda ser deducido de abonos a que el contratista tenga derecho.

Artículo 2.º Una vez obtenida la devolución de la fianza, ésta quedará sustituida por obras que en cantidad y calidad reúnan las dos condiciones primeras del artículo anterior, ínterin el contratista no vuelva a depositar en valores del Estado, a los tipos asignados en las disposiciones vigentes, otra fianza igual a la que primitivamente tuviere prestada.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra un Patrono que intervendrá la administración de «Los Previsores del Porvenir», convocará una Asamblea que elija el Consejo de Administración y resuelva sobre la modificación de Estatutos que el Patronato proponga; acordará la forma de cumplir la sentencia del Tribunal Supremo sobre la Real orden de 5 de Marzo de 1918, otorgando las facilidades que estime oportunas para los previsores que no hayan satisfecho aún la derrama acordada para cubrir el déficit social y determinará la situación jurídica en que hayan de quedar los que en ninguna forma quieran ó puedan satisfacerla.

Artículo 2.º Este Patronato estará compuesto por los Presidentes del Consejo de Estado, Comisión general de Codificación, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Real Academia de Ciencias Exactas y tres previsores, designados por el Ministro de Fomento, a propuesta, en terna para cada uno de ellos, de la Comisaría general de Seguros.

Artículo 3.º El Patronato designará de su seno el Presidente, Vicepresidente y Secretario, y acordará libremente la forma y la intensidad de su actuación.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL DECRETO NÚMERO 10

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 6 del próximo mes de Abril, y a las veintitres horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El día 6 de Octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.º Por los Ministerios interesados en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de esa Compañía, fecha 20 del actual, en contestación a la Real orden de este Ministerio, fecha 8 del mismo mes, relativa a los procedimientos que deben adoptarse para conseguir el aumento de los ingresos de la renta de Tabacos; bien disminuyendo el contenido de las cajetillas ó paquetes, en proporción aproximada de un 20 por 100, sin aumentar el precio de las unidades, bien elevando directamente los precios de venta en proporción adecuada y con la relación que debe existir entre las distintas labores;

Considerando que como ya se expuso en la Real orden de 8 del corriente mes, es urgente acudir, del modo más rápido posible, a la elevación de los ingresos de la Renta, a fin de conseguir los mayores rendimientos de que sea capaz en favor del Tesoro, compensando a la vez los enormes aumentos producidos en el coste de las primeras materias, transportes, seguros y retribución de operarios, así como los gastos de personal y demás generales de la Renta;

Considerando que según manifiesta esa Compañía, el procedimiento que ofrece menos dificultades para ser implantado desde luego, es el del aumento directo de los precios de las labores finas, que determina al efecto, quedando reservadas para un estudio especial las labores comunes ú ordinarias, que generalmente consumen las clases más modestas, a fin de mantener la debida relación con las que son ahora objeto del recargo,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente;

1.º Se aprueba la adjunta tarifa de los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, tarifa que deberá regir desde 1.º de Abril próximo.

2.º Que para el recuento y valoración de las labores cuyos precios de venta, con relación á los actuales, se aumentan en dicha tarifa, y que resulten como existencias para empezar las operaciones de dicho día 1.º de Abril, en los almacenes y expendedurías de esa Compañía, se observen las reglas de procedimiento que para caso análogo se establecieron por la Real orden de 11 de Enero de 1911; debiendo esa Compañía proceder con toda rapidez á la eje-

cución de las operaciones previas que la misma hace necesarias;

3.º Que por esa Compañía se proceda al estudio de las modificaciones que sean oportunas respecto de las labores comunes ú ordinarias de la Renta, dando cuenta á este Ministerio del resultado de dicho estudio para resolver en su día lo más procedente.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1919.—Marqués de Cortina.—Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza urbana, en su artículo 30, determina los documentos que el propietario de una finca construída de nueva planta ó reformada ha de acompañar á la instancia de alta, para tener derecho á la exención temporal á que se refiere el artículo 29.

Dichos documentos son: certificación facultativa, suscrita por el Arquitecto ó Maestro de obras titular, en la que conste con toda claridad la fecha en que la finca quedó terminada y, por tanto, en disposición de producir renta y licencia de alquiler expedida por el Ayuntamiento de la localidad ó, en su defecto, el recibo del Ayuntamiento en el que conste la fecha en que se ha solicitado dicho documento,

En la tramitación y resolución de millares de expedientes, primero por el Ministerio, en virtud de lo dispuesto por la ley de 29 de Diciembre de 1910 y más tarde por esa Subsecretaría, conforme con los Reales decretos de 28 de Marzo y 12 de Junio de 1912, se han venido observando por las Oficinas provinciales los defectos siguientes: Muchas de las instancias presentadas en las Oficinas provinciales carecen, al menos en forma legible, de la fecha de entrada en el Registro; y las producidas ante los Ayuntamientos de términos municipales que no son capitales de provincia, están faltas de tal requisito, omitiéndose tanto en unas como en otras la exposición de si es finca de nueva planta ó reformada.

Las certificaciones facultativas suscritas por el Arquitecto ó Maestro de obras titular silencian frecuentemente el día en que han terminado las obras, manifestando en algunas ocasiones que «á primeros» ó «á fines» del mes, sin determinar fecha, existiendo también algún caso en que el Facultativo que suscribe la certificación no estaba dado de alta en la contribución industrial.

En gran parte de los expedientes aparece el recibo del Ayuntamiento en que consta la fecha en que se ha solicitado la licencia de alquiler; en otras se presenta una certificación del Inspector de Sanidad que sustituye al anterior documento, y en la mayoría de las que son presentadas en las Oficinas de los Ayuntamientos de términos municipales que no son capitales de provincia, no adjuntan ni el referido recibo ni documento que lo sustituya. En ninguno aparece la licencia de alquiler, y se comprende, por el tiempo que necesitan en las Oficinas municipales para la tramitación de la instancia solicitando dicho documento, antes de que sea concedido.

En mérito de las consideraciones que preceden,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

Primero. Que los Administradores de Contribuciones no admitan ninguna instancia de alta en la que se solicite la exención temporal de la contribución territorial por un año, sin que vaya acompañada de todos los documentos que exige el artículo 30 de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917, y cuidando de que se subsanen, si existiesen, los defectos que quedan enunciados; y en el caso de que el interesado insista en presentar la instancia sin algún documento ó con defectos en los mismos, se extienda una diligencia que firmarán el enargado del Registro y el interesado, haciendo constar dichos extremos. En todos los casos se

TARIFA DE LOS PRECIOS DE VENTA DE LAS LABORES QUE CONSTITUYEN LA RENTA DE TABACOS, QUE HA DE REGIR DESDE EL DIA 1.º DE ABRIL DE 1919

CLASE DE LABORES	UNIDADES DE VENTA	PRECIOS por unidades de venta = Pesetas
PICADOS		
Finos.....	Superior.....	Paquete de 125 gramos..... 2'80
	Suave.....	Idem de 125 id..... 2'40
Entrefino.....	Idem de 50 id.....	0'70
	Idem de 25 id.....	0'35
Comunes.....	Suave.....	Idem de 25 id..... 0'25
	Fuerte.....	Idem de 25 id..... 0'20
Hebra común.....	Idem de 50 id.....	0'50
Manojos de hoja Virginia.....	Idem de 500 id.....	3'35
	Bote de 125 id.....	1'50
Rapé.....	Idem de 100 id.....	1'20
	Idem de 50 id.....	0'60
Polvo.....	Idem de 25 id.....	0'30
	Idem de 500 id.....	2'50
	Por cada 10 gramos sin envase.....	0'05
CIGARROS		
Farias.....	Superiores.....	Caja de 50 cigarros..... 20
	Finos.....	Cigarro..... 0'40
Peninsulares.....	Finos.....	Idem..... 0'30
	Marca grande.....	Idem..... 0'30
Peninsulares.....	Marca grande modernos.....	Idem..... 0'25
	Idem de 6 id.....	Caja de 50 cigarros..... 12'50
Peninsulares.....	Idem de 6 id.....	Paquete de 20 id..... 5
	Cigarro.....	Idem de 6 id..... 1'50
Peninsulares.....	Idem.....	Cigarro..... 0'25
	Idem.....	Idem..... 0'20
Peninsulares.....	Idem.....	Caja de 50 cigarros..... 10
	Idem de 6 id.....	Paquete de 20 id..... 4
Comunes.....	Idem de 6 id.....	Idem..... 1'20
	Cigarro.....	Idem..... 0'20
Comunes.....	Entrefuertes.....	Idem..... 0'07½
	Fuertes.....	Idem..... 0'05
Comunes.....	Fuertes cortados.....	Idem..... 0'05
		Idem.....
CIGARRILLOS		
Superiores.....	Cajetilla de 25 cigarrillos.....	0'60
	Idem de 20 id.....	0'50
Finos.....	Idem de 25 id.....	0'45
	Idem de 20 id.....	0'40
Entrefinos.....	Macito de 14 id.....	0'10
	Cajetilla de 14 id.....	0'10
Comunes en hebra.....	Macito de 14 id.....	0'10
		Idem.....
LABORES ESPECIALES		
Picadura habana.....	Paquete de 500 gramos.....	18
	Idem de 250 id.....	9
Cigarros.....	Idem de 125 id.....	4'50
	Caja de 25 cigarros.....	18'75
Cigarros.....	Cigarro.....	0'75
	Caja de 50 cigarros.....	25
Cigarros.....	Cigarro.....	0'50
	Cajas de madera, con 200.....	14'10
Cigarros.....	Idem de hojalata, con 100.....	7'20
	Cajetillas hojalata, con 14.....	1'10
Cigarros.....	Idem cartulina, con 14.....	1
	Cajas de madera, con 200.....	14'10
Cigarros.....	Idem de hojalata, con 100.....	7'20
	Cajetillas hojalata, con 14.....	1'10
Cigarros.....	Idem cartulina, con 14.....	1
	Pectoral hebra.....	Cajetilla de 18 cigarrillos..... 0'85
Cigarros.....	Arroz hebra.....	Idem de 18 id..... 0'85
	Algodón hebra.....	Idem de 18 id..... 0'85

cuidará de poner la fecha de entrada en dicha Oficina de modo que se lea claramente.

Segundo. Los Ayuntamientos de términos municipales que no sean capitales de provincia, tendrán en cuenta lo que se dispone en el número primero y harán que la Junta pericial informe en todos los expedientes sobre los relacionados extremos.

Tercero. Las Administraciones de Contribuciones devolverán á los Ayuntamientos todos aquellos expedientes en que adviertan errores ú omisiones, para que sean subsanados antes de remitirlos á este Centro.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1919.—Marqués de Cortina.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Angel Casaseca Jambrina, Licenciado en Derecho y Secretario de la Excm. Diputación de Zamora.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Excm. Comisión provincial, en 29 de los corrientes, se tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

LOSACINO

Vista la reclamación formulada por D. Félix Fernández Barrera y D. Antonio Gelado Calvo, candidatos proclamados en la elección de Concejales verificada en Losacino el día 9 de Febrero del corriente año, y á pesar de que los Concejales electos D. Pedro Garrido Fidalgo y D. Miguel Calvo Vaquero, no han comparecido en la Alcaldía de aquel Municipio, para defender su derecho contra las acusaciones formuladas por los reclamantes, entiende esta Comisión, que el detenido examen del expediente electoral, proporciona bases suficientes para desvirtuar los fundamentos del escrito de reclamación.

El artículo 50 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, previene, que el escrutinio general, se verificará el jueves siguiente á la elección, pero si no concurriese la mitad mas uno de los vocales de la Junta municipal del Censo, el Presidente convocará para el día inmediato, que fué lo que se hizo en Losacino cumpliendo exactamente las prescripciones de la Ley.

Asimismo, el artículo 46 dice: que en el acta de votación, se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, añadiendo la Real orden de 7 de Marzo de 1910, que las protestas tienen que presentarse en el momento de la elección y del escrutinio y no después; y ni en el acta de votación ni en la del escrutinio, se hizo constar protesta alguna, sin que pueda considerarse como tal, el hecho de abandonar la Mesa y negarse á firmar los documentos, algunos Interventores, por que realizado dicho acto después de verificado el recuento de votos, solo demuestra la contrariedad sufrida al conocer el resultado desfavorable.

Por último, fué también legal el acuerdo adoptado por mayoría, negando el derecho de sufragio á un elector que había estado incluido en las incapacidades señaladas por el artículo 3.º de la ley Electoral.

Por cuyas razones, la Comisión provincial, en sesión celebrada en 29 de los corrientes, y en virtud de las facultades que le otorga el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó declarar válidas las elecciones verificadas en Losacino, desestimando en su consecuencia la reclamación formulada.

Y en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, Angel Casaseca.—V.º B.º—El Vicepresidente, Asterio Cadenas.

Jefatura de Obras Públicas.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Visto el expediente de imposición de una multa de doscientas cincuenta pesetas á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Cáceres Portugal y del Oeste de España, propuesta por la tercera División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles.

Resultando que el día 26 de Diciembre último chocaron en la Estación de El Perdigón, los trenes de mercancías con viajeros, de la línea de Plasencia á Astorga números 111 y 112, debiéndose el choque á que por falsa maniobra de una aguja, se dió entrada al primero de dichos trenes, á la vía en que se encontraba el segundo estacionado.

Resultando que oída la Compañía, alega en su descargo, que ha impuesto un castigo al agente que por la falsa maniobra de la aguja, motivó el choque, que estaba dispuesta á indemnizar á los cuatro ó cinco viajeros que resultaron con leves magullamientos, si estos lo hubieran reclamado y finalmente que el artículo 12 de la Ley de Policía de Ferrocarriles, no es de aplicación á este caso, pues se refiere solo á responsabilidades de los arrendatarios ó concesionarios de los ferrocarriles, por infracción de las cláusulas del Pliego de condiciones ó de las resoluciones dictadas para la ejecución de dichas cláusulas, que no ha habido en este caso.

Resultando que oída la Comisión provincial informa que no procede la imposición de la multa, teniendo en cuenta las razones alegadas por la Compañía.

Considerando que contra lo que manifiesta la Compañía, la sanción que establece el citado artículo 12 de la Ley de Policía de Ferrocarriles, es aplicable, según constante jurisprudencia, á todas las faltas y deficiencias que se observaren en los servicios y las Compañías son responsables ante la Administración aunque aquellas sean debidas á torpezas ó descuidos de un agente, y

Considerando que en el caso que se examina el choque de los dos trenes se debió á la falsa maniobra de un guarda-aguja, por lo que procede considerar responsable á la Compañía, independientemente del castigo que ésta haya podido imponer á su agente.

Este Gobierno ha acordado imponer á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Cáceres Portugal y del Oeste de España, la multa de doscientas cincuenta pesetas por el accidente de que queda hecho mérito.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 8 de Junio de 1917.

Zamora 28 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

Escuela Normal de Maestras de Zamora.

Curso de 1918-1919.—Anuncio.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se convoca por el presente anuncio á las alumnas que aspiren á examinarse de ingreso

y de asignaturas en la convocatoria ordinaria del curso actual.

Las aspirantes deberán solicitar los exámenes durante el mes de Abril, mediante instancia extendida en papel de 11.ª clase, acompañando á dicha instancia la cédula personal, certificación del acta de nacimiento y el justificante de hallarse revacunadas y de que no padecen enfermedad contagiosa ni defecto físico que las imposibilite para el ejercicio de la profesión del Magisterio.

La justificación de estudios hechos en otros centros de enseñanza, y que no consten en esta Escuela, se hará por medio de certificaciones oficiales, que las interesadas solicitarán en los mismos con la anticipación necesaria.

Estas alumnas abonarán por el examen de ingreso, dos pesetas cincuenta céntimos en papel de pagos al Estado. Por derechos de matrícula de un curso completo ó parte de él, veinticinco pesetas, en papel de pagos al Estado, y cinco pesetas por derechos de examen, igualmente en papel de pagos. Además entregarán tantos sellos móviles de diez céntimos como asignaturas de que soliciten examinarse, y uno más para la inscripción de matrícula.

Las alumnas, al matricularse, deberán identificar su personalidad mediante la presentación de dos testigos vecinos de esta localidad y provistos de sus cédulas personales.

Zamora 31 de Marzo de 1919.—La Secretaria, Consuelo Penillas.—V.º B.º—La Directora, Maria de la Piedad de Dios Hidalgo. R—488

CUERPO DE CARABINEROS

COMANDANCIA DE ZAMORA

ANUNCIO

El día 14 del mes de Abril próximo y hora de las once, se celebrará en la Casa Cuartel de esta Comandancia, situada en el paseo de San Martín, número 8, subasta pública para proceder á la venta de cuatro caballos de desecho que existen en la misma, pertenecientes á la Remonta General del Estado, bajo el tipo de cincuenta, trejeta y cinco, sesenta y cincuenta pesetas respectivamente, no admitiéndose ofertas de menor suma, y previniendo que tanto los gastos de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los de voz pública, Veterinario y cualquiera otro que origine dicha venta, serán de cuenta del licitador á quien se adjudiquen los caballos, y éstos se entregarán sin ronzal ni cabezada.

Zamora 28 de Marzo de 1919.—El Comandante, Jefe del Detall, Jorge Pena.—V.º B.º—El Teniente Coronel, primer Jefe, Garrote. R—474

PUEBLA DE SANABRIA

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por defunción del que la desempeñaba, se anuncia su provisión por término de quince días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y documentos debidamente reintegrados en esta Alcaldía, dentro del plazo marcado y con arreglo á las condiciones determinadas en el artículo 123 de la ley Municipal y demás disposiciones vigentes; teniendo asignado en el presupuesto el sueldo correspondiente que percibirá por trimestres vencidos.

Puebla de Sanabria 13 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Francisco Utrera. R—480

VILLALUBE

Don Cayetano Sevilla Crespo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villalube.

Hago saber: Que por acuerdo tomado por el Ayuntamiento que presido, se va á proceder á la operación de la demarcación y deslinde de todas las vías pecuarias enclavadas en este término municipal, cuya operación dará principio á los tres días siguientes de haberse insertado este anuncio en tres números consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, asociándose el Ayuntamiento para practicar dicha operación como peritos, en concepto de ganadero, D. Juan Antonio Crespo, y como labrador, D. Román Gabilán.

Lo que se anuncia para general conocimiento de este vecindario y terratenientes forasteros.

Villalube 20 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Cayetano Sevilla. R—441

VEGA DE TERA

Habiéndose ausentado de Calzada de Tera hace más de once años Saturnino García de Antón, hoy en ignorado paradero, se le cita por el presente á fin de que llegue á su noticia el presente edicto y lo manifieste á este Ayuntamiento. Por lo tanto encargo á todas las autoridades tanto administrativas como judiciales que caso de ser habido ó saber donde tiene su paradero lo manifieste con la brevedad posible por estar en tramitación un expediente de excepción para asuntos de quintas instado á petición de su hermano Esteban, mozo del actual reemplazo.

Señas del individuo.

Edad 25 años, estatura 1,600 milímetros aproximadamente, oficio labrador, color moreno.

Vega de Tera 18 de Marzo de 1919.—El Alcalde, José Llamas. R—459

MORALES DE REY

Don Francisco de Antón García, Alcalde Constitucional de Morales de Rey.

Hago saber: Que por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento que presido, lo que hago público para que en el plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan los aspirantes presentar solicitudes en esta Alcaldía.

El agraciado disfrutará la dotación de mil quinientas pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos.

Morales de Rey 21 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Francisco de Antón. R—465

NAVIANOS DE VALVERDE

El Ayuntamiento de mi digna presidencia y Junta de asociados, en sesión celebrada el día 15 del corriente, acordó proceder al deslinde y amarramiento de todas las servidumbres, cañadas, abrevaderos y terrenos comunales de este término municipal, dando principio por el camino titulado de Las Peñas, que conduce á Mozar, y continuando hasta su terminación si el tiempo lo permite. Se dará principio á las indicadas operaciones, al quinto día de que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los propietarios que tengan fincas colindantes y se crean perjudicados, presenta-

rán ante el Ayuntamiento, las reclamaciones que crean convenirles, con los títulos de propiedad de su adquisición, á los ocho días de hecho el amarramiento, pues pasado dicho plazo no le serán admitidas.

Navianos de Valverde 20 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Justo Funciel. R—448

CORESES

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base á los repartimientos de contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana para el año 1920, se hace necesario que los individuos que en este término hayan sufrido variación en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 30 del mes actual, las oportunas declaraciones juradas debidamente reintegradas, en que conste la transmisión legal de fincas y el pago del impuesto de Derechos Reales al Tesoro.

Corese 1.º de Abril de 1919.—El Alcalde, Eugenio Martín. R—478

Declarados prófugos con arreglo á la ley, los mozos de este pueblo Antonio Ceño Vicente, número 2, hijo de José y Tomasa; Agustín Hernández Pasalodos, número 7, hijo de Francisco y Crisanta, ambos del actual reemplazo, y Vidal Alonso Alonso, número 12 de 1916, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante esta Alcaldía á fin de ser remitidos á disposición de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia.

Encargo á las autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de aquéllos, conduciéndolos á esta Alcaldía caso de ser hallados.

Corese 1.º de Abril de 1919.—El Alcalde, Eugenio Martín. R—479

VILLAR DEL BUEY

FERIA MENSUAL

El Ayuntamiento de Villar del Buey, en sesión del día 1.º de Marzo actual, acordó establecer en dicho pueblo una feria todos los días 5 de cada mes, para toda clase de ganados, cereales, legumbres y demás frutos de la tierra, hallándose libres y exentos los ganados y frutos de toda clase de impuestos municipales.

Villar del Buey 25 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Manuel Tejado. R—454

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Francisco Navarro y Velázquez de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, la busca y detención de un gitano llamado Domingo, de trece ó catorce años, que es algo zazo, viste gorra de visera oscura y calza alpargatas, y de otro llamado Eduardo (a) Antolín, tiene en la cara algunas manchas, es alto, pelo rojo, viste bien, sombrero cordobés negro con ala corta y debe tener unos veinte años. Dichos gitanos son hijos de Pite y Ramona y tienen una hermana llamada Consuelo, de diez y siete años. Así mismo se les ruega la busca y rescate de una burra de cinco años, pelo castaño, de cinco á seis cuartas de alzada, tiene

blanco el veso y la pata derecha el casco un poco vuelto, teniendo además rozado el pelo detrás de los brazuelos, y fué robada por los expresados gitanos en la madrugada del 22 del actual al vecino de esta localidad Nicolás Rodríguez Ganados, poniendo unos y otra, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Zamora á veinticuatro de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Francisco Navarro.—P. S. M., P. D., José Giménez. R—471

Don Francisco Navarro y Velázquez de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, la busca de una mujer que el diez y nueve del mes actual desapareció de su domicilio, en esta población, arrabal de Olivares, calle del Cabildo, número once, llamada Ramona Fernández Bienes, de sesenta y ocho años, casada con Julián Martín Luis, que vestía pañuelo negro á la cabeza, jubón oscuro, vestido negro con pintas blancas, mantón cruzado al cuerpo y zapatillas negras, teniendo pendientes sencillos de oro, y caso de ser hallada se participe á este Juzgado.

Dado en Zamora á veintiseis de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Francisco Navarro.—P. S. M. P. D., José Giménez. R—473

Juzgados municipales

ZAMORA

Don Felipe Fernández Esteban, Abogado, Juez municipal del distrito de Zamora.

Hago saber: Que para hacer pago á Pedro Blanco Ferrero, vecino de Pozuelo de Tábara, de trescientas doce pesetas, con más costas y gastos que Andrés Blanco Ferrero adeudaba á D. Didimo Temprano Gómez, cuyo crédito fué cedido por éste al primero, se venden en pública subasta judicial el día veinticinco del próximo mes de Abril, á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal de Zamora, embargadas al Andrés Blanco, las dos fincas raíces siguientes:

Un huerto en término de Santa Eulalia de Tábara, á la Iglesia, de cabida de un euartillo: que linda al Naciente con otro de herederos de Dionisio Carro, al Sur con huerta Rectoral; al Oeste otra de herederos de Antonio Suarez y al Norte con el arroyo; tasado en setenta y cinco pesetas.

La mitad de una tierra en el mismo término, al sitio que llaman Tras las Tapias, de hacer toda ella dos heminas, proindiviso con Isidro Alonso: linda al Naciente con otra de Domingo Román, al Norte con herederos de Carmelita Santiago, al Poniente con cercado de José Miguel y al Mediodía con herederos de Dionisio Carro; tasada en setenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta, se consignará previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, no siendo admisible otra postura que la que cubra las dos terceras partes del avalúo. No existen más títulos que una certificación negativa del Registro, sin que se puedan exigir otros.

Los autos se hallan de manifiesto en el Juzgado municipal.

Zamora veintiseis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Felipe Fernández Esteban.—P. S. M., El Secretario, Jesús Valcarce. R—476